



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-84/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Acuerdo por el que se reencauza a juicio electoral, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por Mayra Catalina Guerrero Olgún y por Edith Domínguez Pedraza, al ser el medio de impugnación adecuado para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-123/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA	2
III. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
V. ACUERDOS.....	5

GLOSARIO

Actoras:	Mayra Catalina Guerrero Olgún y Edith Domínguez Pedraza
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura en Hidalgo.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-84/2022

2. Denuncia. El treinta y uno de mayo², el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo presentó denuncia en contra de una síndica y diversas regidoras municipales de ese estado, entre ellas las actoras, por violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la elección a la gubernatura.

3. Sentencia impugnada³. El cinco de agosto, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a las actoras.

4. Demanda de juicio de revisión. El doce de agosto, las actoras presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable, la cual lo remitió a la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

El trece de agosto, la Sala Toluca emitió acuerdo por el que consultó competencia a esta Sala Superior⁴.

5. Turno. En su momento, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-84/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación⁵, pues se controvierte la resolución definitiva del tribunal

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

³ Identificada con la clave TEEH-PES-123/2022.

⁴ ST-JRC-9/2022

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.



local dentro de un procedimiento especial sancionador local que guarda relación con la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación⁶.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

El juicio de revisión es improcedente y la demanda se debe reencauzar a juicio electoral, por ser el medio de impugnación procedente para controvertir una resolución emitida en un procedimiento sancionador local.

2. Justificación

a. Marco normativo

Lo anterior, porque el juicio de revisión es un medio de impugnación procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos⁷.

Además, el requisito de determinancia para su procedencia no es aplicable cuando se trata de impugnaciones relacionadas con resoluciones emitidas

⁶ Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁷ Artículo 86, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-84/2022**

por los tribunales electorales locales derivadas de procedimientos sancionadores.

Conforme a lo expuesto, dicho medio no es la vía adecuada para resolver la presente controversia, toda vez que la materia de análisis es la sentencia del Tribunal local relacionada con un procedimiento especial sancionador por supuestas violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la elección a la gubernatura de Hidalgo.

Por su parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido que aun cuando quien promueve equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia,⁸ el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, sin que esto genere algún agravio a la parte actora.⁹

b. Caso concreto

En el caso, la resolución impugnada se relaciona con una queja a través de la cual un partido político denunció a diversas síndicas y regidoras municipales de Hidalgo, entre ellas las actoras, por posibles violaciones a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la elección a la gubernatura.

En este contexto, de un análisis preliminar, en el presente medio de impugnación se hacen valer agravios en contra de la determinación de la actualización de la infracción atribuida a las actoras y de la imposición de sanciones.

Así, la vía intentada por las actoras es improcedente para el análisis del asunto; aunado a que la impugnación tampoco encuadra en la procedencia de algún otro medio de impugnación contemplado en la Ley

⁸ Artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

⁹ Jurisprudencia 01/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".



de Medios.

No obstante, de conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho a una tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha sostenido que, en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir asuntos sometidos a su potestad, las demandas deben conocerse a través del juicio electoral.

Por lo tanto, se debe **reencauzar** el presente asunto a juicio electoral.

Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación¹¹.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

V. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio electoral.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que haga las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese conforme a Derecho.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, con su última modificación del doce de noviembre de dos mil catorce, ambos consultables en el portal de internet de este Tribunal Electoral.

¹¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JRC-84/2022**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.